

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan

3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 21 de Junio de 1868.

Gaceta del 18 de Junio de 1868.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.^o Se aplaza hasta 1.^o de Enero de 1869 el establecimiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas en las dependencias del Estado y de la Administracion provincial y municipal en todos los ramos, así como para los particulares, establecimientos y corporaciones.

Art. 2.^o Por los Ministerios respectivos se adoptarán las disposiciones convenientes para que el planteamiento del indicado sistema pueda realizarse en la época prefijada en el artículo anterior, sin ulteriores aplazamientos.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La subasta que para ejecutar obras de ensanche en el hospital provincial de la Resurreccion, debia tener lugar á las once de la mañana del 24 del actual en esta capital y en Madrid, segun anuncio inserto en el *Boletín oficial* del dia 19 del mismo, se suspende hasta nueva orden.

Valladolid 20 de Junio de 1868.--Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

CIRCULAR.—NÚM. 7.346.

Prevengo por última vez á los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan que si en el improrogable término de 5.^o dia no remitieren los recibos acreditativos del pago á los maestros correspondientes al trimestre vencido en Marzo último sin consideracion alguna expediré á su costa comisiones de apremio encargadas de recoger los referidos documentos.

Valladolid 22 de Junio de 1868.—Manuel Ureña.

Bobadilla.
Carpio.
Lomoviejo.
Cabreros del Monte.
Montealegre.
Moral de la Reina.
Villavellid.
Castronuño.
Alcazarén.
Aldeamayor.
Iscar.
Mejeces.
Muriel.
Parrilla.
Portillo y su Arrabal.
Salvador.
Valdestillas.
Viana de Cega.
Curiel.
Quintanilla de Abajo.
Sardon.
Valbuena.
Viloria.
Villafuerte.
Velilla.
Villan de Tordesillas.
Géria.
Puente de Duero.
Sahelices.
Urones de Castroponce.

Núm. 7.347.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion 2.^a

Subasta para la venta de los materiales que ha producido el desmonte de la huerta de San Pablo, perteneciente á la Diputacion provincial.

Debiendo procederse á la enagenacion en pública licitacion de

los materiales del desmonte de la huerta precitada, he dispuesto anunciarlo al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el citado remate.

Dicho acto tendrá lugar en el local que ocupa la Secretaria del Gobierno de esta provincia el dia 28 del corriente mes á las 12 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales desde el dia de la fecha, hasta el en que se verifique la enunciada subasta, desde las 10 de la mañana hasta las dos de la tarde.

Valladolid 22 de Junio de 1868.—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 7.326.

Ignorándose el paradero en esta provincia del cabo 2.^o licenciado por inútil del 9.^o tercio de la Guardia civil, Casimiro Tomé Burgueño, se le cita por medio de este periódico oficial, á fin de que en el término de ocho dias se presente por sí ó por apoderado en forma, en el negociado de quintas del Gobierno de esta provincia, para enterarse de asuntos propios. A cuyo efecto prevengo al Alcalde en cuya jurisdiccion se encuentre domiciliado el Casimiro, se lo haga así saber, para que no pueda seguirse perjuicio alguno.

Valladolid 20 de Junio de 1868.— Manuel Ureña.

AL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849.

De las medidas de longitud.

(CONTINUACION.)

Medios metros, dobles metros y decímetros.

Los fabricantes que quieran dedicarse á la construccion de estas medidas deberán emplear con preferencia maderas tales como el boj, el serbal y demás compactas, á fin de obtener limpias y visibles las divisiones en milímetros.

Para facilitar el uso de estas medidas y evitar confusion, los trazos correspondientes de los medios centímetros deberán ser mas largos que los que marcan los milímetros y mas cortos que los de los centímetros, y todos ellos perpendiculares al corte de la medida y á la línea paralela con este corte.

Para que la division de dichas medidas sea exacta y se haga con prontitud, lo mas sencillo es valerse de las máquinas especiales que de un solo golpe dejan grabadas las divisiones, los números y sus nombres. El del fabricante y su domicilio se fijará con un punzon especial aplicado con prensa ó á la mano.

Estas medidas pueden construirse de una, dos ó cinco piezas, unidas sólidamente con charnelas ó de otra manera análoga.

Condiciones para la recepcion de las medidas de longitud.

Los fabricantes deben tener entendido que las medidas que presenten á la comprobacion no les serán admitidas como buenas, si no reúnen las condiciones siguientes:

- 1.^a Si su longitud total no es la indicada en el cuadro núm. 1.^o
 - 2.^a Si la longitud de los eslabones del decámetro, su doble y su mitad no son de uno, dos ó cinco decímetros.
 - 3.^a Si las medidas articuladas no están compuestas ó formadas por dos, cinco ó diez partes.
 - 4.^a Si las medidas no son resistentes.
 - 5.^a Si las divisiones en centímetros y milímetros no son respectivamente iguales, las líneas que las marcan bien visibles é iguales entre sí, y si no están perpendiculares y no alcanzan al canto de la medida y la línea paralela á la misma.
 - 6.^a Si las medidas de madera no son bien secas, rectas y si no están libres de nudos, hoyos, grietas y demás defectos de una madera mala.
 - 7.^a Si las conteras de metal no están firmes é inmóviles.
 - 8.^a Si no tienen grabado en el nombre de la medida, el del fabricante y el de su residencia.
 - 9.^a Si la medida que se presenta á la comprobacion no está comprendida en el respectivo cuadro.
 10. Si las medidas en forma de cinta metálica no tienen todas sus divisiones perfectamente igualadas y simétricas.
 11. Si las medidas en forma de cadena no tienen marcados los metros respectivos con un anillo de metal de diverso color (de laton por lo comun), ó si siendo de hierro, no cuelga de ellos la medalla con el número respectivo á los metros que comprende.
 12. Si la medalla del centro de la medida no es mayor que las restantes y no lleva en una de sus caras el nombre de la medida y la marca del fabricante, y en la opuesta la cifra correspondiente al metro que representa.
- Por lo demás, hé aquí el cuadro de estas medidas, comprensivo de sus nombres y de los permisos que en ellas se toleran, bien sean de madera ó bien de metal.

NÚMERO 1.^o—MEDIDAS LINEALES.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	PERMISO	
	Para las de madera Milímetros.	Para las de metal. Milímetros.
Doble decámetro.	± 3	± 3
Decámetro	± 2	± 2
Medio decámetro.	± 1.5	± 1.5
Doble decámetro.	± 2	± 2
Decámetro.	± 1.5	± 1.5
Medio decámetro.	± 1	± 1
Doble metro.	+ 1.5	+ 0.2
Metro.	+ 1	+ 0.2
Medio metro.	+ 0.6	+ 0.1
Doble decímetro.	+ 0.4	+ 0.1
Decímetro.	+ 0.3	+ 0.1

Comprobacion de las medidas de longitud.

Cuando estas medidas reúnan las condiciones que se acaban de mencionar, se procederá á su comprobacion. Esta, segun lo expuesto, puede dividirse en dos grupos: el primero comprende el metro y sus divisiones, ó sean el medio

metro, el doble decímetro y el decímetro: el segundo abraza los múltiplos del metro, ó sean las medidas de dos metros, de cinco, el decámetro y la de dos decámetros.

Comprobacion del metro y sus submúltiplos.

Para comprobar un metro se coloca de manera que el canto donde terminan las líneas que marcan su division se halle enfrente ó encima del de un metro modelo: si las divisiones de los dos metros coinciden del todo, el metro es exacto ó bueno. Esta coincidencia, sin embargo, puede dejar de efectuarse por dos motivos: 1.^o, por ser la longitud total del metro que se comprueba menor que el metro modelo, en cuyo caso es rechazado: 2.^o, por exceder la longitud de dicho metro á la del que sirve de modelo. En este caso, si el exceso no pasa del permiso que le está señalado en el cuadro núm. 1.^o, y se halla distribuido sensiblemente por igual en toda su longitud, el metro es bueno. Se dice que esta distribucion sea sensiblemente igual en todo su largo, porque sucede con mucha frecuencia que dicho exceso no se halla distribuido proporcionalmente en las diversas divisiones del metro. Cuando sucede esto, es decir, cuando la diferencia que se notase en cada una de las divisiones fuese menor ó excediese del permiso en más marcado al metro, el que se comprueba será rechazado.

Puede hacerse tambien esta comprobacion presentando la division del metro que se comprueba en sentido opuesto á la del que sirve de modelo: el Almotacen, con la práctica y sin necesidad de ningun instrumento especial, apreciará fácilmente si las diferencias que se notaren son las que se hallan consignadas en el cuadro de permisos núm. 1.^o

Lo que acabamos de decir respecto de la comprobacion del metro debe aplicarse en general á la de sus submúltiplos.

Comprobacion de las medidas superiores al metro.

Queda ya dicho que estas medidas son las de dos y cinco metros, el decámetro y la de dos decámetros.

Para que la medida de dos metros sea más portátil, en general se construye en dos partes iguales. En este caso su comprobacion se verificará haciendo con cada una de dichas dos partes lo que se acaba de indicar respecto del metro; pero si la medida de dos metros es de una sola pieza y el Almotacen no puede disponer de un patron idéntico, su comprobacion puede hacerse por uno de los dos medios siguientes:

Puesto el metro modelo sobre una mesa horizontal, se presenta sobre él la medida de dos metros cual si fuera un metro solo, y se observa entonces si las divisiones del patron y de la medida que se comprueba coinciden, ó si habiendo alguna diferencia, está comprendida en la tabla de permisos núm. 1.^o señalando con lápiz la diferencia que se notare. Se vuelve en seguida la medida de dos metros y se presenta por el extremo opuesto sobre el patron, haciendo las mismas observaciones anteriores y marcando igualmente con lápiz la diferencia que se notare. Si la raya indicadora de esta diferencia cayese delante de la que marca la primera, las dos diferencias sumadas darán la total de la medida; pero si, por el contrario, la segunda raya pasa más allá de la primera, entonces el espacio comprendido por ella deberá restarse de la segunda, y la diferencia que resulte dará el exceso ó el defecto de la medida de dos metros.

El segundo medio consiste en poner sobre una mesa horizontal, tocándose por uno de sus extremos, dos metros patrones, y en presentar sobre los mismos la medida de dos metros que se comprueba, viendo si coinciden sus divisiones y observando si la diferencia que se note en más está comprendida en el cuadro de permisos núm. 1. Mejor sería aun valerse de un tipo de dos metros, y todavía mejor si tuviese en uno de sus extremos un talon para fijar de una manera invariable uno de los extremos de la medida que se comprueba.

Para comprobar las medidas de 5, 10 y 20 metros, ó sea el medio decámetro, se empieza marcando en línea recta sobre un piso de madera sensiblemente horizontal la distancia de 10 metros, valiéndose de un metro tipo y señalando con una línea perpendicular á dicha recta cada espacio de un metro. Mejor que sobre el piso es hacer esta division sobre una mesa firme, inflexible en lo posible, que esté sensiblemente horizontal, ó sea fácil de ponerse en dicha situacion, y en su defecto sobre un tablon ó una viga bien seca, recta, acepillada por la cara donde se trazan los 10 metros y mantenida con caballetes á la altura necesaria para que se pueda hacer la comprobacion fácilmente de pié.

Para mayor seguridad en las comprobaciones de que se trata, en uno de los extremos de la línea que comprende los 10 metros se sujetará, sea directamente sobre la madera, sea por medio de una pequeña plancha de laton provista de los tornillos correspondientes, un clavo ó punta cilíndrica, saliente, de hierro, de igual grueso que el alambre de que suelen hacerse las medidas en forma de cadena. En el extremo opuesto se dispondrá otro clavo de las mismas condiciones que el primero, sujeto á una chapa metálica que puede moverse en una corredera. Al lado del sitio por donde se moverá esta punta se sujetará, por medio de dos aldabillas de madera, una regla que teniendo el cero en el centro esté dividida en milímetros en escala ascendente por ambos lados á partir del cero. Cuando se introduce la modificacion de que se trata, al dividir en metros la mesa ó la viga, se procurará que el extremo del metro correspondiente á los clavos mencionados coincida con el centro de los mismos (1). Apoyando el decámetro como queda dicho, se procurará que esté estendido sobre la recta trazada en la mesa ó en la viga y que los anillos correspondientes á cada metro comprendan en su interior la línea de interseccion que marca la respectiva longitud métrica. En rigor el punto de interseccion debe corresponder al centro de dicha anilla; pero se considerará bueno el decámetro bajo este aspecto cuando dicho punto no se aparte del centro mencionado más ó menos que el permiso concedido para la medida entera.

(1) La razon de esto consiste en que cuando se mide el terreno con estas medidas se empieza fijando en el una aguja que sirve de apoyo á la primera manecilla, sujetándose el otro extremo del propio modo; de donde resulta que la verdadera extension medida es la comprendida entre los dos centros de las agujas mencionadas.

Esta misma tolerancia se tendrá presente al comprobar la longitud respectiva de los eslabones; siendo de advertir que esta longitud en rigor debe empezar y concluir en el centro de los anillos respectivos. Para fijar esta longitud se echará mano de un doble decímetro.

Para que los decímetros que se comprueben estén sometidos á la misma tensión, se suspenderá de la anilla que se apoya en la corredera un peso que será el mismo para todos. Bastará el de un kilogramo.

Hecha la comprobación de los decímetros del modo explicado, se está á cubierto de la mayor ó menor tensión á que estarían sujetos, si se les mantuviera con la mano.

La graduación ó la división de los 10 metros indicada puede hacerse sobre tira de papel resistente, tendida sobre la mesa, la viga ó el tablon, sujetándose por medio de chinchas ú otro análogo.

Comprobado el decámetro por los medios expresados y resultando bueno, se procederá á aplicarle el punzon del Estado en la medalla grande por primera vez, así como el de la comprobación anual. Este en los años subsiguientes se pondrá en la misma, si cabe, y cuando no, en una de las inmediatas.

El doble decámetro ó medida de 20 metros se comprobará del mismo modo que el decámetro, pero en dos tiempos distintos, cuidando de llevar cuenta el Almotacen de la diferencia que notare en la primera mitad, que sumará con la que resulte en la segunda, si ambas diferencias son en mas, ó en menos, y restará la menor de la mayor cuando una de ellas fuere en mas y la de la otra en menos.

En la comprobación de los metros del doble decámetro deberá corresponder la línea de intersección de la tabla ó mesa graduada con el centro del anillo que sujeta los eslabones respectivos, ó no apartarse de él mas del permiso admitido para la longitud total de las medidas. La longitud de sus eslabones se tomará con un medio metro, entendiéndose también, como queda dicho, que empieza y concluye en el centro de los anillos correspondientes, y que el permiso de estas partes nunca puede ser mayor ni menor que el que se da al todo de la medida.

Cuando esta reúne las condiciones que se acaban de mencionar, y el permiso total está comprendido en la tabla respectiva, se le aplica el punzon del Estado y el de la comprobación anual del modo indicado para los decímetros.

El medio decámetro, en fin, ó la medida de cinco metros, se comprobará sujetando uno de sus extremos en el punto de intersección que marca el número 5 y ateniéndose en todo lo demás á lo que va mencionado.

(Se continuará.)

sente en Medina del Campo á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Meliton Navas.

Idem 15: insértese sin exigir derechos por ahora, Ureña.

Núm. 7.333.

Don Manuel Loscertales y Sanjenis, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido información de pobre por el Procurador Don Marcelo del Rio, á nombre de Roman Vacas Nuñez, vecino de esta ciudad, para litigar con Cayetano Sanchez y Matias Hernandez del Castillo, hoy su testamentario Julian Cuesta, vecino este último de Villabañez, y el Cayetano de esta referida ciudad, en la cual ha recaído la Sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la ciudad de Valladolid, á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. Don Antonio Riesco, Juez de paz del distrito de la Plaza de la misma, y como tal, encargado interinamente del de primera instancia: habiendo visto el anterior expediente de pobreza y

Resultando que el Procurador Don Marcelo del Rio, en nombre de Roman Vacas Nuñez, vecino de esta capital, ha solicitado se le declare pobre para litigar con Cayetano Sanchez como deudor, y como principal pagador Matias Hernandez del Castillo, hoy su testamentario Julian Cuesta, vecinos de Villabañez, y en rebeldía de estos los Extradados del Tribunal en la ejecución que contra estos se sigue sobre pago de maravedises:

Resultando que comunicado traslado de esta providencia al Cayetano y al testamentario del Matias Hernandez no se opusieron á ella ni evacuaron el traslado que se les confirió y despues de dar vista al Promotor fiscal se recibió el expediente á prueba:

Considerando que aparece suficientemente justificado que Roman Vacas Nuñez no posee bienes de ninguna clase, sueldos, rentas ni pensiones, ni salario que exceda del doble jornal de un bracero en la localidad de su domicilio y que por tanto se halla comprendido en las prescripciones contenidas en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil: Vistos los autos y sus méritos y el título quinto de la primera Partida de dicha ley,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Roman Vacas Nuñez con Cayetano Sanchez y el testamentario de Matias Hernandez del Castillo mandando se le defienda como tal, gozando de los beneficios mencionados por ahora, y sin perjuicio de lo preveido en el ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de dicha ley.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Antonio Riesco.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. Don Antonio Riesco, Juez de primera instancia interino del distrito de la Plaza de esta capital, estando haciendo audiencia pública en ella hoy diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, siendo testigos Don Mariano de Castro, Don Manuel Rodriguez y Don Nicasio Garcia, de esta vecindad, de todo lo cual doy fé:—Ante mí, Manuel Loscertales y Sanjenis.

Y para que conste en cumplimiento á lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Valladolid á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Loscertales y Sanjenis.

Id. 20: Insértese, Ureña.

Núm. 7.332.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en el dia veintisiete del corriente, de once á doce de su mañana, en la escribania del autorizante, tendrá lugar la venta en remate público de varios efectos y ropas, tasado todo en treinta y dos escudos seiscientos milésimas, procedentes de D. Bruno Verde, Comandante que fué del presidio de Granada, para cubrir las responsabilidades pecuniarias impuestas.

Dado en Valladolid á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S.^a Francisco de Cospedal y Muñoz.

Idem 20: insértese, Ureña.

Núm. 7.328.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid, á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma; en vista de las anteriores diligencias dijo:

Resultando que el Procurador Don Tomás Barbero, como curador *ad-litem* de Doña Luisa Gonzalez entabló demanda ordinaria contra D. Luis Palomo, sobre prestación de alimentos á dicha Doña Luisa, solicitando por medio de otro sí que se declare pobre á su representada en razon á carecer

TERCERA SECCION.

Núm. 7.305.

Don Meliton Navas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha sustanciado incidente de pobreza á instancia de José Rodriguez, vecino de Villaverde, para litigar contra Gregorio Santos Herrero, que lo es del lugar del Campillo, y en el que ha sido parte también el Sr. Promotor Fiscal, cuyo expediente seguido por todos sus trámites, se ha dado en él el definitivo siguiente:

Auto. En la villa de Medina del Campo á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, el Señor Don Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos é incidente de pobreza seguido en este Juzgado entre partes de la una José Rodriguez vecino de Villaverde, José Sanchez del Ceá su Procurador y de la otra Gregorio Santos, que lo es del lugar del Campo en rebeldía, y por su no comparecencia con los estrados del Juzgado, en cuyo incidente se ha oido también al Promotor Fiscal, y por mi testimonio dijo:

Resultando que José Rodriguez solicitó se le declarase pobre para litigar con el Gregorio Santos.

Resultando que conferido traslado á este no le evacuó y se constituyó en rebeldía, por cuya razon se han entendido las diligencias á él referentes con los estrados del Juzgado.

Resultando que recibido el incidente á prueba se propuso y practicó por el José la que tuvo por conveniente.

Considerando que tres testigos no tachados, han declarado que el José no tiene bienes de ninguna clase, y que únicamente vive de lo que le quieren dar sus hijos.

Fallo que debía declaraar y declaró al mencionado José Rodriguez, comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y pobre por consiguiente en sentido legal, y con opción á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley.

Así por este auto que con fuerza de definitivo, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad á lo determinado en el artículo mil ciento noventa de la referida ley, lo proveyó mandó y firma dicho Señor Juez de que yo el Escribano doy fé.—Rafael Solis Liébana.—Ante mí Meliton Navas.

Corresponde lo relacionado más por estenso del expediente de su razon y lo inserto á la letra con su original, que en él mismo lo está en mi poder y oficio á que me refiero, y para que conste y se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, en virtud de lo mandado signo y firmo el pre-

de toda clase de bienes y no permitir la edad en que se halla constituida dedicarse á ocupacion alguna que la proporcione medios de subsistencia:

Resultando que conferido traslado á D. Luis Palomo, no compareció á evacuarlo, y en su virtud se le señalaron los Extradados del Tribunal:

Resultando que el Sr. Administrador de Hacienda pública y Promotor fiscal del Juzgado no opusieron hecho alguno á la pretension deducida:

Considerando que los extremos en que el referido curador *ad-litem* funda su peticion, aparecen justificados plenamente durante el término de prueba:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo. Que debo declarar y declaro pobre á Doña Luisa Gonzalez y con opcion por lo tanto á disfrutar de los beneficios que establece el primero de los citados artículos.

Por esta sentencia definitivamente juzgando, copia de la cual se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, así lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente José Almenar.

Doy fé: que la sentencia inserta corresponde literalmente con su original, á que me remito; y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun está mandado, pongo la presente que firmo en Valladolid á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Cástor Simon Toranzo.

Idem 19: Insértese, Ureña.

CUARTA SECCION.

Núm. 7.325.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Revista de Clases pasivas en el primer semestre de 1868.

Dispuesto por la ley de Presupuestos de 1855 revistas periódicas de presente á los individuos de dichas clases, en cumplimiento de esta disposicion y de las que contiene la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, he dispuesto que la que ha de tener lugar en Julio próximo, se verifique por el orden y en los términos siguientes:

Día 1 y 2 Retirados de guerra.

3 regulares exclaustros.

4 pensionistas de Montepio militar.

6 id. de Montepio civil y pensionistas remuneratorias.

7 jubilados y cesantes de todos los Ministerios.

El acto tendrá lugar en mi despacho situado en el Colegio de San Gre-

gorio, desde las 9 de la mañana hasta la una de la tarde; y al presentarse los interesados residentes en esta capital, lo harán provistos del documento que acredite en derecho al haber pasivo que disfrute, y certificado de la Autoridad militar, Inspector ó Celador de vigilancia de hallarse empadronado en el punto de su vecindad, respecto á los retirados, exclaustros, cesantes y jubilados: y por lo que hace á las viudas, huérfanas y pensionistas remuneratorias, además de los ya indicados, certificacion de estado del Párroco respectivo; y todos indistintamente suscribirán al final con los dos apellidos la declaracion de no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

Los interesados que residan fuera de la capital, practicarán las mismas diligencias, ante los Contadores, si residieran en capital de provincia ó ante los Alcaldes Constitucionales ó Administradores subalternos de Estancadas, por quienes se les satisfacen sus haberes, si residiesen en los pueblos; cuyos funcionarios deberan remitir al Sr. Gobernador de la provincia los documentos que hayan presentado, dentro de los seis primeros dias al 7 de Junio citado, acompañados de una nota individual y las observaciones que crean convenientes: la circunstancia de que en los casos de que se trata, hagan los Alcaldes las veces de Contador, no los inhabilita para autorizar las certificaciones de empadronamiento; y en las del acto de presentacion, dirán: «que se hallan provistos del documento en que fundan su derecho, al haber de.... escudos que disfrutan,» advirtiendo que los relativos á retirados de guerra, son tambien de su incumbencia, si no hubiere en el pueblo Jefe ó Autoridad militar competente.

Los individuos de dichas clases que se hallen investidos del carácter de Senadores, Diputados ó Jefes de Administracion, quedan relevados de la presentacion personal de que va hecho mérito, debiendo en su lugar hacerlo por medio de oficio escrito de su puño y letra, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1859.

Y por último, los que hallándose imposibilitados físicamente, no puedan presentarse en persona, se servirán remitir á esta oficina un aviso expresando esta circunstancia y las señas de su habitacion.

Todo lo que, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las clases pasivas de esta provincia, las que tendrán presente que la falta de revista, lleva consigo la suspension del pago del haber que se percibe.

Valladolid 20 de Junio de 1868.—El Contador de Hacienda pública, Jacinto Ruiz.

Insértese, Ureña.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Los Regulares exclaustros que á continuacion se expresan, ó sus herederos si hubiesen fallecido, se servirán presentarse en esta oficina para enterarles del estado y motivos de la detencion de sus respectivas liquidaciones de atrasos.

NOMBRES.	Convento de que proceden	Cantidad que arroja la liquidacion
D. Salvador Peña y Abascal.	Capuchino de la Paciencia, de Madrid.	1868'600
Ildefonso Aguado.	Trapense, en Aragen.	1386'500
José Valdés.	Francisco de Villalon.	1672'900
Felipe Noguera.	Ildefonso, de Toro.	1677'100
Manuel Perez.	Mercenario Calzado, de Valladolid.	1563'
Antonio de Prado.	Preostratenses, de Valladolid.	1804'800
Pedro Poblacion.	Victoria Mínimo, de Villalon.	1462'
Vicente Alvarez.	Francisco, de Tordesillas.	1184'900
Francisco Cantalapiedra.	Francisco, de Valladolid.	2017'300
Santiago Garrido.	San Diego, de Valladolid.	1664'700
Antonio Rodriguez.	Francisco, de Segovia.	1552'700
Antonio Sainz.	Carmelita Descalzo, de Valladolid.	1627'600
José del Olmo.	Agustino de Madrigal.	110'500
Joaquin Garcia.	San Pablo, de Valladolid.	914'100
Manuel Balbin.	Idem de id.	917'100
Juan de Castro.	Gerónimo de la Mejorada.	381'100
Benito Ledo.	Francisco, de Medina del Campo.	1145'
Venancio Peinador.	San Pablo, de Valladolid.	1158'300
Francisco Villar.	San Diego, de Valladolid.	1354'300

Valladolid 15 de Junio de 1868.—Jacinto Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA CONFIANZA.

AGENCIA GENERAL, MADRID.

Calle de Carretas número 39, cuarto 2.º derecha.

La comision que lleva por nombre el título que antecede, tiene por objeto el despacho de los negocios que deben transcribirse en los diferentes Tribunales del Reino, ó ultimarse en esta Corte, provincias y Ultramar en las diferentes esferas de la Administracion. Tambien se encarga del despacho y cumplimiento de exhortos, documentacion y licencias para contraer matrimonio, saca de títulos de todos clases, cobro de créditos contra particulares, contra Corporaciones, y contra el Estado y Sociedades; insercion de comunicados y anuncios en toda la prensa y de toda clase de suscripciones; encargándose especialmente de la percepcion de los haberes pertenecientes á los soldados fallecidos ó licenciados del Ejército de Ultramar; cobro y anticipo de pensiones y pólizas de todas clases, cesantías, jubilaciones y sueldos, aceptando la habilitacion al efecto por menor retribucion que la consignada á los habilitados; compra y venta de papel del Estado; consignaciones de géneros y objetos mercantiles, representacion de comunidades eclesiásticas y civiles, como Conventos, Cabildos, Fábricas parroquiales, Juntas de Reparacion de Templo, etc. Dipulaciones Provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Beneficencia, Hospitales, Hospicio, Casas de Maternidad, etc. Anticipa los gastos y fondos necesarios para la gestion que se le encomienda, cuyo importe justificará para satisfaccion de los interesados con la documentacion correspondiente.

Para el desempeño de su cometido cuenta la Agencia general con un per-

sonal activo é inteligente, que obrará bajo la inmediata direccion de varios Abogados del Ilustre Colegio de esta Corte, y con la cooperacion del suficiente número de corresponsales en las capitales de provincia y de partido judicial.

Los derechos de comision son más económicos que los que exigen las diferentes empresas encargadas de gestiones de igual indole.

La correspondencia debe dirigirse al Director de la Agencia general con las señas arriba indicadas.

A fin de que las personas interesadas en algun negocio de cualquiera indole que sea, tengan medios fáciles para poder utilizar los servicios de este centro, publicamos á continuacion los nombres de todos los corresponsales de esta provincia, quienes están facultados para contratar y garantizar las gestiones que por su mediacion se encomienden á la Agencia general.—El Director, Telmo Giraldez.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PARTIDOS JUDICIALES. — CORRESPONSALES.

Medina del Campo, Don Florencio Espián, Procurador.

Nava del Rey, D. Marcelino Martin y Martin, idem.

Olmedo, D. Gil Barrera, idem.

Peñafiel, D. Prudencio Calvo Martin, idem.

Rioseco, D. José Páramo Matilla, id.

Tordesillas, D. Lorenzo Galicia, id.

Valladolid, D. Máximo de Vega Ballesteros, idem.

Villalon, D. Froilan Villalon, idem.

(0-5.)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos
Calle de la Victoria, 24.